



ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO NÚMERO 4/2022, EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JULIO DE 2022.

En Bárcena de Cicero, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, siendo las catorce horas y cinco minutos del día veinte de julio de 2022, se reúne la Corporación municipal para celebrar sesión extraordinaria en única convocatoria, con la asistencia de los miembros siguientes:

Asistentes:

Presidente: Don Gumersindo Ranero Lavín.

Concejales: Don Pedro Antonio Prieto Madrazo; doña Noelia Sierra Ibáñez; don Iván Cadaya Barba; don Gabriel Cagigas Torre; doña Alexia San Emeterio Santisteban; doña María Patricia Rueda Ortiz; don Rubén Rozas Garnica; doña Manuela Gómez López y don José Luis Santa Marta Gómez.

No asiste: Doña Andrea Lavín Veci.

Secretaria de la Corporación: Laura Rodríguez Candás.

Abierta la sesión por la Presidencia, en su desarrollo se trataron los siguientes asuntos:

1.- Aprobación, si procede, del borrador del acta de la sesión anterior.

Se somete a aprobación el acta de la sesión ordinaria 3/2022 celebrada el día veintisiete de junio de 2022. No formulándose observaciones, objeciones ni reparos, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de sus miembros presentes que eran diez de los once que lo componen, aprueba el acta.

2.- Expediente de modificación de créditos 8/2022, de crédito extraordinario. Acuerdo que proceda (Expte. 668/2022).

Visto el expediente de modificación de crédito nº 8/2022, de crédito extraordinario y suplemento de crédito, formado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley





Reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando que dicho expediente se refiere a gastos que no pueden demorarse al ejercicio siguiente, por tratarse gastos urgentes para hacer frente a las necesidades que se indican seguidamente y para los que no existe crédito en el presupuesto o resulta insuficiente:

- La rehabilitación de EBAR marqués de Alvarado es necesaria porque tanto el acceso como el mantenimiento resultan deficientes para conseguir un resultado óptimo de explotación, tal y como ha informado la empresa encargada del mantenimiento. El acceso actual no permite el traslado correcto de maquinaria y al no existir medios auxiliares para la extracción de la bomba sumergible instalada imposibilita realizar un mantenimiento preventivo adecuado. También resulta necesario la instalación de barandillas para evitar caídas a distinto nivel, como medida de prevención de riesgos laborales.

Vistos los informes obrantes en el expediente y de conformidad con el artículo 177 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo antes citado en relación con el artículo 169 de la misma Ley.

No suscitándose debate y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio, Personal y otros asuntos de competencia municipal, sometido el asunto a votación, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de sus miembros presentes que eran diez de los once que lo componen, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito nº 8/2022, de crédito extraordinario, cuyo importe total asciende a la cantidad de 8.309,37 € financiado mediante remanente de tesorería resultante de la liquidación del presupuesto 2021, siendo su detalle el siguiente:

Altas en aplicaciones de Gastos

Crédito extraordinario

Aplicación Presupuestaria		Descripción	Créditos iniciales	Modificación	Créditos definitivos
Progr.	Econ.				
160	619.03	Rehabilitación EBAR marqués de Alvarado	0,00	8.309,37	8.309,37
				Total	8.309,37

TOTAL GASTOS: 8.309,37 €

Financiación

Remanente de Tesorería:

8.309,37 €





SUBCONCEPTO	DENOMINACION	IMPORTE
87000	Remanente de tesorería para gastos generales	8.309,37
TOTAL FUENTES DE FINANCIACIÓN		8.309,37 €

SEGUNDO.- Modificar el anexo de inversiones mediante la inclusión en el mismo de las que seguidamente se citan y el suplemento de la 160 619.03:

CÓDIGO IDENTIFIC.	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO	AÑO INICIO AÑO FINAL.	IMPORTE ANUAL	TIPO DE FINANCIAC.	VINCULACIÓN DE CRÉDITOS	ÓRGANO DE GESTIÓN
160.619.03	Rehabilitación EBAR marqués de Alvarado	2022	8.309,37	Rec. propios	AG-CAP(1-6)	Alcaldía

TERCERO.- Someter el expediente a un periodo de información pública, mediante anuncio indicativo que así lo advierta publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por el Pleno. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobado definitivamente el expediente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.”

3.- Solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana formulada por INDUSTRIAL BLANSOL S.A. Dictamen que proceda (Expte. 301/2020).

Vistas las solicitudes formuladas por INDUSTRIAL BLANSOL S.A., mediante documentos con registro municipal de entradas números 2020-E-RC-476 y 2020-E-RC-477, relativas al inicio del procedimiento especial de revisión regulado en los artículos 213 y siguientes de la Ley General Tributaria al objeto de que se declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431777 expediente 4024, con una deuda tributaria de 6.802,25 y de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431778 expediente 4025. Del escrito y de la documentación aportada se desprende que ésta última solicitud se refiere a dos expedientes y a dos liquidaciones:

- Nº liquidación 1431778 con número de expediente 4025, con una deuda tributaria de 50.991,47 €.





- Nº liquidación 1431779 con número de expediente 4026, con una deuda tributaria de 1.361,82 €.

Considerando:

Primero: Que el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha de trece de agosto de 2.020, acordó, entre otros extremos lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a trámite las solicitudes formuladas por INDUSTRIAL BLANSOL S.A., mediante documentos con registro municipal de entradas números 2020-E-RC-476 y 2020-E-RC-477, por las que solicita que se inicie procedimiento especial de revisión regulado en los artículos 213 y siguientes de la Ley General Tributaria al objeto de que se declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431777 expediente 4024, con una deuda tributaria de 6.802,25, de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431778 expediente 4025 con una deuda tributaria de 50.991,47 € y de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431779 con número de expediente 4026, con una deuda tributaria de 1.361,82 €.

SEGUNDO: Considerar que no concurre el supuesto alegado por el recurrente para que pueda procederse a la declaración de nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, al tratarse de liquidaciones firmes y consentidas que se han dictado de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, teniendo en cuenta que el hecho de que para dictar las liquidaciones se hayan aplicado artículos que han sido declarados inconstitucionales y nulos y expulsados del ordenamiento jurídico “ex origine”, (declaración de inconstitucionalidad que tuvo lugar con posterioridad a la liquidación, una vez que la liquidación había puesto fin a la vía administrativa y sin haber sido recurrida en plazo), no constituye ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 217 de la Ley General Tributaria respecto de los cuales puede declararse la nulidad de pleno derecho.





TERCERO: Que no obstante lo anterior y para el hipotético caso de que procediesen las declaraciones de nulidad de pleno derecho solicitadas, dado que las escrituras aportadas se refieren a compraventas realizadas a la sociedad Beyos y Ponga S.A., la cual se dedica a la adquisición de inmuebles anteriormente hipotecados por LIBERBANK S.A., (antes Caja de Ahorros de Santander y Cantabria) previa “quita” en documentos previos a tal adquisición y de resultar que se ha efectuado dicha operación, en el valor de lo transmitido habría que incluir también, lo condonado a cambio de que se realizara la operación a favor de Beyos y Ponga S.A., porque de hecho ese es el valor obtenido por la transmisión realizada, dada la indudable conexión entre ambas operaciones, por lo que debería aportarse al expediente los documentos correspondientes al objeto de verificar, en su caso, el valor real de la transmisión realizada para poder comprobar si ha existido o no incremento de valor.

CUARTO: Que para el hipotético caso de que procediesen las declaraciones de nulidad de pleno derecho solicitadas, no procedería devolución de cantidad alguna, al resultar acreditado que las plusvalías no han sido abonadas al haberse imputado los pagos parciales realizados por el sujeto pasivo a deuda existente anterior a aquellas, salvo el importe de 7.303,48 € que ha sido aplicado a deuda posterior, importe, que, en su caso, no generaría derecho a devolución al proceder su compensación con deudas apremiadas.

QUINTO: Solicitar dictamen del Consejo de Estado con carácter previo a la resolución del procedimiento.

SEXTO: Que se notifique el presente acuerdo a INDUSTRIAL BLANSOL S.A.”

Segundo: Que remitido el expediente al Consejo de Estado para su dictamen, mediante documento con registro municipal de entradas 2020–E-RC-2173, la Sección Tercera de aquel formula requerimiento al Ayuntamiento para:

“ -Incorporar al expediente completa del expediente tributario del que trae causa, es decir, el de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y la documentación completa de los expedientes tributarios relativos al fraccionamiento de pago de





otros tributos que la mercantil interesada tenía concedido.

- *Incorporar al expediente acreditación expresa de que se haya notificado, de forma expresa, que los plazos quedan suspendidos en espera de la emisión del dictamen preceptivo.*
- *Que se informe si en la tramitación del procedimiento tributario, se permitió a la interesada acreditar que en la transmisión de las fincas se produjo una plusvalía o, por el contrario, una minusvalía.*
- *Que se sumen estos documentos a los que ya existen y se practique un nuevo trámite de audiencia a la mercantil interesada, con vista del expediente completo, para solicitar de nuevo dictamen del Consejo de Estado.”*

Tercero: Que mediante Resolución de la Alcaldía 2020-1063 de fecha treinta de diciembre de 2020 se acordó:

“Primero: Incorporar al expediente copia del expediente tributario correspondiente a las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431777, 1431778 y 1431779.

Segundo: Incorporar al expediente copia del expediente relativo a la solicitud de fraccionamiento de pago de deudas tributarias de INDUSTRIAL BLANSOL S.L. formulada mediante documento con registro municipal de entradas número 2015-E-RC-1176 de fecha tres de julio.

Tercero: Incorporar al expediente copia del expediente relativo a la solicitud de fraccionamiento de pago de las plusvalías formulada mediante documento con registro municipal de entradas 2016-E-RC-751 de fecha dieciséis de mayo.

Cuarto: Informar al Consejo de Estado que no consta que en la tramitación del procedimiento tributario, se haya permitido a la interesada acreditar que en la transmisión de las fincas se produjo una plusvalía o, por el contrario, una minusvalía.

Quinto: Informar al Consejo de Estado que en las notificaciones practicadas hasta ahora a INDUSTRIAL BLANSOL S.A. no se ha indicado, de forma expresa, que los plazos quedan suspendidos en espera de la emisión del dictamen preceptivo.

Sexto: Disponer la apertura de un nuevo trámite de audiencia a INDUSTRIAL BLANSOL S.A., por plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, con vista del expediente completo, para que aleguen y





presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
Séptimo: Que se notifique la presente Resolución a INDUSTRIAL BLANSOL S.A., con indicación de los recursos que en su caso procedan, dando cuenta de la misma al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que celebre dicho órgano.

Cuarto: Que mediante Resolución de la Alcaldía 2021-0062 de fecha veintiséis de enero de 2021, se acordó:

“Primero: Solicitar de nuevo el dictamen del Consejo de Estado una vez incorporados al expediente los documentos e informes que aclaran los extremos del requerimiento formulado al Ayuntamiento y practicado un nuevo trámite de audiencia a la INDUSTRIAL BLANSOL S.A. con vista del expediente completo.

Segundo: Notificar la presente Resolución a INDUSTRIAL BLANSOL S.A., con indicación de los recursos que en su caso procedan y con indicación de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se suspende entre el tiempo que medie entre la nueva petición del dictamen del Consejo de Estado, que deberá comunicarse a los interesados y la recepción del mismo, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.”

Quinto: Que mediante documento con registro municipal de entradas número 2022-E-RC-1308 de fecha veintinueve de junio de 2022 se ha recibido el dictamen del Consejo de Estado en virtud del cual *“No procede la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias giradas a Industrial Blansol S.A. por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero en relación con el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana”*. De dicho dictamen se ha dado traslado a INDUSTRIAL BLANSOL S.A. mediante documento con registro municipal de salidas número 2022-E-RE-530, y en él se indica expresamente:

“(.....) Como es sabido, en la revisión de oficio en materia tributaria, sólo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el cual: “Podrá declararse la nulidad de pleno derecho





de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico- administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos. a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

Procede, pues, analizar la doctrina del Tribunal Supremo en materia.

Esta doctrina se contiene en varias sentencias: 436/2020, de 18 de mayo, 435/2020, de 18 de mayo, y la. 454/2020, de 18 de mayo. Esta doctrina se ratifica en la reciente sentencia del Tribunal Supremo 711/2021, de 20 de mayo.

A los efectos del caso sometido a consulta procede la cita de la primera de ellas, que resuelve un caso en el que se plantea la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

“1. Determinar si la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado tal sentencia.

2. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad de revisión de actos firmes por consentidos, dilucidar en virtud de qué título jurídico esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas números clausus en el





artículo 217 LGT- operaría, y, además, con qué limitación temporal”.

Las sentencias citadas tienen en cuenta que los actos que se trata de revisar son liquidaciones tributarias firmes, de modo que resulta aplicable el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria. Así, la Sentencia 436/2020, de 18 de mayo, razona de este modo:

“11. La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales- acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria. Y ello por las razones que a continuación se exponen.

11.1.El “procedimiento legalmente previsto” cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102, 107 y 110.4. En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente) este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica. Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, “construir”-retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que “no estaba previsto legalmente”, esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar.

11.2.El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido “total y absolutamente”





del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme. En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible. Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un período de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-, algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.

11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia. El ayuntamiento -al liquidar a BANKIA, S. A. el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción - declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación- no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.

12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 2 f 7. f. ej de la Ley General Tributaria, lo





que obliga a la Sala a analizar el resto de los motivos de nulidad que -con amparo en otras letras de ese mismo precepto legal- adujo el recurrente...”.

Procede, finalmente dejar constancia del “contenido interpretativo” de las sentencias citadas, que se expresa así:

“Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) - único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;





(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)”.

A la vista de la interpretación del Tribunal Supremo reflejada en la sentencia 435/2020, de 18 de mayo y mantenida en las sentencias 436/2020, de 18 de mayo, y 454/2020, de 18 de mayo, se ha de concluir que, en el caso de actos administrativos firmes, como son las liquidaciones a las que este expediente se refiere, no concurre el supuesto de nulidad previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.”

Vistos los informes obrantes en el expediente y de acuerdo con el Consejo de Estado.

No suscitándose debate y sometido el asunto a votación, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio, Personal y otros asuntos de competencia municipal, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de sus miembros presentes que eran diez de los once que lo componen, acuerda:

PRIMERO: Desestimar las solicitudes formuladas por INDUSTRIAL BLANSOL S.A., relativas a la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431777 expediente 4024, con una deuda tributaria de 6.802,25; de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 1431778 expediente 4025, con una deuda tributaria de 50.991,47 € y de la liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 1431779 con número de expediente 4026, con una deuda tributaria de 1.361,82 €. Motivando la desestimación en que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, en el caso de actos administrativos firmes, como son las liquidaciones a las que se refiere el expediente, no concurre el supuesto de nulidad





de previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO: Desestimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por no proceder la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones impugnadas y porque resulta acreditado en el expediente que las plusvalías no han sido abonadas, al haberse imputado los pagos parciales realizados por el sujeto pasivo a deuda existente anterior a aquellas, salvo el importe de 7.303,48 € que ha sido aplicado a deuda posterior.

TERCERO: Notificar a INDUSTRIAL BLANSOL S.A. el presente acuerdo, con indicación de los recursos que en su caso procedan, procediendo al envío de certificado del mismo a la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior para ser remitido al Consejo de Estado por el Excmo. Presidente.

Y no habiendo más asuntos a tratar, por el sr. Presidente se levanta la sesión, cuando son las catorce horas y quince minutos del día al inicio indicado, de todo lo cual, como secretaria, doy fe.

VºBº
Alcalde-Presidente

Fdo.: Gumersindo Ranero Lavín

La Secretaria

Fdo.: Laura Rodríguez Candás

